



Ministerio Público de la Defensa
Ministerio Público de la Defensa

Resolución DGN

Número: RDGN-2025-398-E-MPD-DGN#MPD

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 3 de Abril de 2025

Referencia: EX-2025-00011056-MPD-SGC#MPD

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. La solicitud de información pública efectuada por el Sr. Sebastián Schuff, Presidente de la organización *Global Center for Human Rights*, incorporada al presente mediante NO-2025-00010976-MPD-MGEYS#MPD, por la que requirió conocer “- *El uso que ha hecho de Defensoría de su potestad (art.33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley 24.946) para presentar casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, precisando la información siguiente://* ○ El nombre de cada una de estas peticiones,// ○ Los números atribuidos en el SIDH a estas peticiones (‘número de caso’ o ‘número de petición’),// ○ Las fechas correspondientes,// ○ El estado procesal de cada uno de estos casos.

- *La cantidad y detalles de los casos que, por el trabajo regular de la Defensoría General de la Nación, se han elevado al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*// ○ El nombre de cada uno de los casos,// ○ Los números atribuidos en el SIDH a estas peticiones (‘número de caso’ o ‘número de petición’),// ○ Las fechas correspondientes,// ○ El estado procesal de cada uno de estos casos/peticiones”.

II. El mencionado pedido fue tramitado por la Secretaría General de Coordinación del organismo, atento a la Resolución DGN N° 401/17, conforme al procedimiento dispuesto en el “*Reglamento Interno para las solicitudes de Acceso a la Información Pública en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa*” aprobado por Res. DGN N° 1423/18, reglamentario de la Ley N° 27.275.

III.1. Conferida la intervención, el *Programa para la Aplicación de Instrumentos de Derechos Humanos* de la Defensoría General de la Nación, a través de NO-2025-00011522-MPD-SGC#MPD e INLEG-2025-00011576-MPD-SGC#MPD, brindó la información existente en ese Programa, en relación con las peticiones y casos que lleva el Ministerio Público de la Defensa ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en atención a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27.149 (Art. 35.x), que fue debidamente adjuntada al expediente electrónico (NO-2025-00013035-MPD-SGC#MPD).

III.2. Recibida que fue la respuesta del *Programa para la Aplicación de Instrumentos de Derechos Humanos* de la Defensoría General de la Nación, la Secretaría General de Coordinación se expidió de la siguiente manera:

“Que toda vez que, por su carácter, la información solicitada se encuentra incluida dentro de la excepción prevista por el inciso h) del artículo 8vo. de la Ley 27275 que resguarda el secreto profesional, considero corresponde denegar el aporte de los datos requeridos por el peticionante.

De otra parte, y en igual sentido debe advertirse que, por la condición de patrocinante legal de las personas involucradas en los litigios aludidos por el peticionante en su presentación, no es a esta Defensoría General de la Nación a quien debe reclamársele el aporte de los datos requeridos sino que, eventualmente, el pedido debería ser dirigido a los Tribunales ante los cuales tramitan dichos casos” (NO-2025-00015797-MPD-SGC#MPD).

III.3. Asimismo, la Asesoría Jurídica emitió su dictamen, registrado como IF-2025-00016758-MPD-AJ#MPD, y mencionó que **“II.a)** *El derecho de acceso a la información pública fue directamente recogido por la Ley Orgánica de Ministerio Público de la Defensa –Ley N° 27.149–, en tanto en su artículo 5 expresa que los integrantes del Ministerio Público de la Defensa deberán desarrollarse de acuerdo a determinados principios, entre los que enuncia: ‘Transparencia e información Pública. Garantizan la transparencia de su actividad, informan mediante lenguaje sencillo y práctica desformalizada las disposiciones y criterios que orientan su actuación y los resultados de su gestión, preservando los diversos derechos que puedan encontrarse en juego. La información que resulte de interés público debe ser accesible a través de la página de internet oficial’ (conforme inciso e)”.*

Por otro lado *“...es dable traer a colación que la Ley N° 27.275 sobre acceso a la información pública establece que sus disposiciones resultan de aplicación a este Ministerio Público de la Defensa (conf. art. 7).*

En su art. 2 define al derecho de acceso a la información pública como aquel que ‘comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma’; agregando que ‘Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley”.

Por su parte *“...el art. 5 establece que: ‘La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla. // El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido. Las excepciones las fijará la Agencia de Acceso a la Información Pública”.*

Explicó que *“...el art. 8 establece una serie de supuestos por medio de los cuales los sujetos obligados se encuentran exceptuados de proveer la información solicitada. Entre otros, y en lo que aquí interesa, pueden mencionarse: d) ‘Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial’; g) ‘Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de*

una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso’; h) ‘Información protegida por el secreto profesional’; y k) ‘Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales’.

II.c) *Señalado cuanto precede, es dable traer a colación las obligaciones específicas que imponen la Ley N° 23.187 –que regula el ejercicio de la abogacía– y la Ley N° 27.149 –en relación al ejercicio de la defensa pública y la consiguiente responsabilidad de los miembros–.*

II.c.1) *En lo que atañe al ejercicio de la profesión, y en consonancia con lo estipulado en el inciso h) de la Ley N° 27.275, puede mencionarse que la Ley N° 23.187 establece la obligación de mantener el secreto profesional, salvo autorización del interesado (conf. artículos 6 y 7).*

II.c.2) *En lo que respecta a la función propia de los magistrados/as de este Ministerio Público de la Defensa, es dable indicar que el artículo 5 de la Ley N° 27.149 regula los principios rectores de desarrollo de los cometidos asignados a este órgano constitucional, y en su inciso d) contempla el de reserva, en el sentido que a continuación se detalla “Deben guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento, cuidando de no afectar a terceros, y de conformidad con las previsiones específicas”. Tal previsión debe ser abordada, de modo complementario con el principio de transparencia e información pública, que obliga a los miembros del Ministerio a preservar ‘los diversos derechos que puedan encontrarse en juego’ (conforme inciso e)”.*

Por otro lado, “...el artículo 16 establece que la gestión de los casos de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa debe ser eficiente, además de permanente y continua.

II.d) *Del análisis de la normativa descripta a lo largo del presente acápite, es dable señalar que el solicitante efectuó un pedido de información pública en los términos de la Ley N° 27.275, requiriendo conocer el detalle de las peticiones y los casos que lleva el Ministerio Público de la Defensa ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).*

Asimismo “Sobre el particular, teniendo en consideración el informe elaborado por el Responsable de Acceso a la Información Pública obrante en NO-2025-00015797-MPD-SGC#MPD, deberá evaluarse el carácter de la información disponible a la luz de las excepciones previstas en la Ley N° 27.275 (art. 8), toda vez que, por las características del servicio prestado, requeriría mantener la confidencialidad de la información en los términos de la Ley N° 23.187 y el art. 5 de la Ley N° 27.149, en tanto su divulgación podría redundar en un perjuicio para las personas asistidas. No obstante ello, podrá suministrarse la información vinculada con los datos estadísticos que se encuentre procesada y disponible en la base de datos de este Ministerio Público de la Defensa”.

Y concluyó que “En otro orden de ideas, corresponde señalar que se podrá poner en conocimiento del interesado acerca de la existencia de información relacionada con el Programa para la Aplicación de Instrumentos de Derechos Humanos, la cual se encuentra publicada en los informes anuales que elabora este Ministerio Público de la Defensa, alojados en el sitio web oficial”.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 27.149 y el artículo 13 de la Ley N° 27.275, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. DENEGAR la solicitud de acceso a la información efectuada por el Sr. Sebastián Schuff, Presidente de la organización *Global Center for Human Rights*, incorporada al presente mediante NO-2025-00010976-MPD-MGEYS#MPD, en la que requirió conocer “- *El uso que ha hecho de Defensoría de su potestad (art.33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley 24.946) para presentar casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, precisando la información siguiente://* ○ El nombre de cada una de estas peticiones, // ○ Los números atribuidos en el SIDH a estas peticiones (‘número de caso’ o ‘número de petición’), // ○ Las fechas correspondientes, // ○ El estado procesal de cada uno de estos casos. // - La cantidad y detalles de los casos que, por el trabajo regular de la Defensoría General de la Nación, se han elevado al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. // ○ El nombre de cada uno de los casos, // ○ Los números atribuidos en el SIDH a estas peticiones (‘número de caso’ o ‘número de petición’), // ○ Las fechas correspondientes, // ○ El estado procesal de cada uno de estos casos/peticiones”.

II. HACER SABER al Sr. Schuff que el presente acto deja habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la Ley N° 27.275.

Protocolícese y notifíquese al Sr. Schuff mediante el correo electrónico denunciado; a la Secretaría General de Coordinación y a la Oficina de Acceso a la Información Pública de este Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

Cumplido, archívese.

Digitally signed by MARTINEZ Stella Maris
Date: 2025.04.03 16:34:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Stella Maris Martinez
Defensor/a General de la Nación
Defensoría General de la Nación
Ministerio Público de la Defensa

Digitally signed by GDEMPD
Date: 2025.04.03 16:34:35 -03:00